

Santa Marta D.T.C.H.

Señores.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Santa Marta.

E. S. D.

.

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación 47001418900420230029900

Demandante: **M&G Soluciones E Inversiones S.A.S Nit. 901.536.166-3**

Demandado **ODALYS MARGOTH MIRANDA PADILLA.**

Asunto: Contestación demanda.

CARLOS MARIO ROJAS CENTENO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía no 1.124.035.884, portador de la tarjeta profesional 285-970 del Consejo Superior de la Judicatura acudo respetuosamente ante su despacho, bajo poder conferido por la señora **ODALYS MARGOTH MIRANDA PADILLA** identificada con cedula de ciudadanía No CC 32.692.172 para que en su nombre y bajo su responsabilidad encontrándose en termino conteste demanda ejecutiva en su contra interpuesta por **M&G SOLUCIONES E INVERSIONES** de acuerdo a los :Art. 431 y 442 del C. G:P., procedemos a darle contestación a la demanda y proponer excepciones de fondo:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRIMERA: Ruego declarar probadas las excepciones propuestas y negar las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDA: Declarar por lo tanto terminado el proceso.

TERCERA: Condenar al ejecutante al pago de los perjuicios y las costas procesales.

Hechos.

Hecho 1. Es cierto, pues existió contrato entre la demandante y mi poderdante del inmueble descrito en la demanda.

Hecho 2. Es cierto que se estableció un canon de arrendamiento en el contrato.

Hecho 3. No es cierto señor juez, el demandante miente al manifestar que se adeudan el pago de los servicios públicos, pues le solicitamos que oficie a las empresas de servicios como Aire, gases del Caribe y Essmar para que señale en qué fecha fueron cancelados los meses referidos por el demandante, mi poderdante canceló todos los servicios exceptuando diciembre.

Ahora bien, igualmente miente el demandante al manifestar que han realizado varios requerimientos cuando no quisieron recibir la vivienda porque verbalmente habían acordado un depósito de un millón trescientos mil pesos los cuales se cancelarían a través de trabajos en la vivienda tales como empotrar dos clósets en las habitaciones y al entregarse la vivienda

como se recibió debían realizar la devolución de los dineros, recursos que no entregaron y por lo tanto no se cancelaron los servicios única y exclusivamente del mes de diciembre, servicios que oscilan entre 450 y 500 mil pesos.

Hecho 4. Si bien es cierto que se estipuló esa cláusula penal que se trata de una disposición legal que establece una compensación económica a pagar en caso de incumplimiento, que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato y proteger los intereses de la parte cumplida frente a la parte incumplida.

Esta disposición legal debe estar contemplada de manera expresa en el contrato de arriendo, especificando las condiciones y el monto de la compensación económica en caso de incumplimiento.

Es importante destacar que el monto de la cláusula penal no puede ser excesivo o desproporcionado, ya que esto puede considerarse abusivo y contravenir las disposiciones legales.

En ese sentido, señor juez si revisamos la cláusula penal es abusiva y desproporcionada frente a la obligación personal, por lo que es necesario que sea desvirtuada la pretensión y negada por ser contraria a la ley.

Hechos. 5 y 6. No son ciertos. No se puede aceptar una cláusula que a todas luces es ilegal En desarrollo del principio de la voluntad y libertad contractual, las partes pueden pactar con libertad el monto o valor de la cláusula penal, pero el legislador limitó ese valor para evitar cláusulas abusivas.

Señala el artículo 1601 del código civil colombiano:

«CLAUSULA PENAL ENORME. Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.

La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado.

En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular.

En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.»

Básicamente la cláusula penal no puede superar el 100% del negocio principal. Y es evidente que luce desproporcional pactar una cláusula penal de \$5.800.000 por un negocio de \$1.300.000.

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE CAUSA.

No le asiste causa al demandante para pretender cobrar unas sumas desproporcionada y que a la fecha no se adeudan como queda demostrado en la presente demanda.

AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN.

No existe deuda con el demandante por lo tanto no existe contraprestación, el demandante no realizó la entrega del depósito que debió devolver por haber realizado los clósets en dos de las habitaciones del inmueble, acuerdo en que de manera verbal realizamos.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

El demandante incumple lo acordado verbalmente y miente ante el señor juez al manifestar que no se cancelaron los servicios públicos domiciliarios, cuando está más que demostrado que nuestras obligaciones fueron cumplidas, que los acuerdo pactos no los cumplen ellos.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Sin duda están cobrando a mi poderdante sumas exageradas y que no tienen sustento contractual y legal, las obligaciones pactadas fueron cumplidas y los únicos que incumplieron fueron los demandantes quienes no si quiera quisieron recibir la vivienda para no devolver los dineros que qué adeudan a mi poderdante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado en el Código Civil y el Código de Comercio; y en especial los contemplados en los artículos 442 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. DOCUMENTALES.
2. 2. poder para actuar.
3. facturas y pago de hechura de closets.
4. Solicito que se llame a la parte demandante para que rinda declaración acerca de el acuerdo verbal de la hechura de closets.

Original firmado.

CARLOS MARIO ROJAS CENTENO

C.C. 1.124.035.884

T.P 285-970 CSJ



Santa Marta D.T.C.H.

Señores

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: M&G SOLUCIONES E INVERSIONES S.A.S..

DEMANDADO: ODALYS MARGOT MIRANDA PADILLA.

ASUNTO: OTORGA PODER.

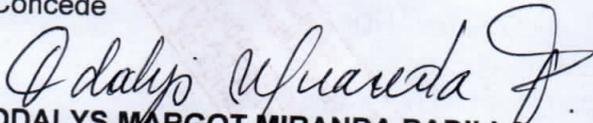
ODALYS MARGOT MIRANDA PADILLA, ciudadana en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No 32.692.172 de Barranquilla, Atlántico, me dirijo ante ustedes para manifestar que otorgo poder amplio y suficiente al señor **CARLOS MARIO ROJAS CENTENO**, igualmente mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.035.884 de Maicao, La Guajira, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 285-970 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y bajo mi representación conteste demanda ejecutiva singular con radicado 47001418900420230029900.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor juez,

Concede


ODALYS MARGOT MIRANDA PADILLA.
C.C 32.692.172 de Barranquilla, Atlántico.

Acepta.

CARLOS MARIO ROJAS CENTENO.
C.C 1.124.035.884 de Maicao, La Guajira.
T.P: No 285-970 CSJ



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

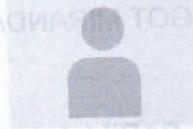


COD 602

En la ciudad de Tenerife, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el nueve (9) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Tenerife, compareció: ODALYS MARGOTH MIRANDA PADILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0032692172 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

602-1

Odalys Margoth Miranda P.



f6b54c6135

09/10/2023 09:59:22

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de PODER DOCUMENTO PRIVADO



Hugo Badillo

HUGO ALBERTO BADILLO HERNÁNDEZ
 Notario Único del Círculo de Tenerife, Departamento de Magdalena
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
 Número Único de Transacción: f6b54c6135, 09/10/2023 09:59:37



CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 20230029900

carlos rojas <carlosrojas9114@gmail.com>

Vie 13/10/2023 10:10 AM

Para: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Magdalena - Santa Marta
<j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (939 KB)

contestacion demada ODALIS.pdf; ESCANER20231009_10032148.pdf; WhatsApp Image 2023-10-13 at 09.34.29.jpeg;

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación 47001418900420230029900

Demandante: **M&G Soluciones E Inversiones S.A.S Nit. 901.536.166-3**

Demandado **ODALYS MARGOTH MIRANDA PADILLA.**

Asunto: Contestación demanda.

--

CARLOS MARIO ROJAS CENTENO

ABOGADO ESPECIALISTA

3143704746

CARLOSROJAS9114@GMAIL.COM

MEMORIAL DIRIGIDO AL PROCESO RADICADO. 47001418900420220055400

JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT <julionop22@gmail.com>

Lun 15/01/2024 10:21 AM

Para: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Magdalena - Santa Marta

<j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danielavv@unimagdalena.edu.co <danielavv@unimagdalena.edu.co>; bateman1975 <bateman1975@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (254 KB)

TRABAJO PARTICION RAD. 20220055400.pdf;

SANTA MARTA, 15 DE ENERO DE 2024

CORDIAL SALUDO,

POR EL PRESENTE REMITO MEMORIAL DIRIGIDO AL **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**, TRÁMITE PROCESAL:

DEMANDA LIQUIDATORIA DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE ORLANDO JOSE ARBELAEZ BATEMAN PROMOVIDA POR BEATRIZ ELENA BATEMAN DE ARBELAEZ

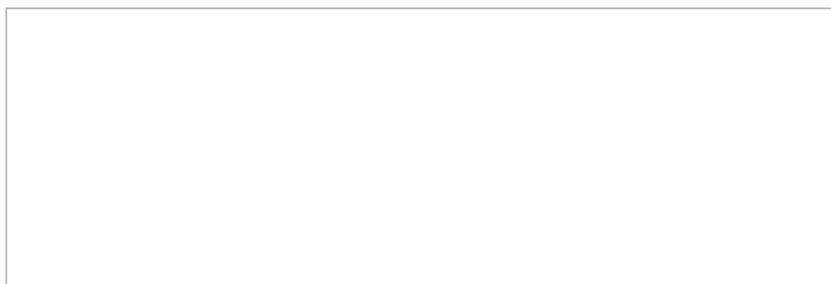
RADICADO. 47001418900420220055400

Atentamente,

JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT

C.C. No. 7.141.978 T.P No 133.653 el CSJ

Apoderado parte actora



Santa Marta, 15 de Enero de 2024

SEÑOR(A):

JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL

DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA (MAGDALENA)

E. S. D.

.....

ASUNTO. DEMANDA LIQUIDATORIA DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE ORLANDO JOSE ARBELAEZ BATEMAN PROMOVIDA POR BEATRIZ ELENA BATEMAN DE ARBELAEZ

RADICADO. .47001418900420220055400

.....

JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT, mayor de edad, vecino de Medellín (Antioquia) abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.141.978 expedida en Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.653 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la parte actora, por medio del presente escrito comedidamente me dirijo al despacho en aras de presentar ante el despacho de conocimiento **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION**, de la masa herencial del señor **ORLANDO JOSE ARBELAEZ BATEMAN**, conforme a las facultades que me fueron conferidas mediante auto de fecha 19 de Diciembre de 2023:

.....

CONSIDERACIONES PREVIAS

.....

1-) Desde el día 23 de Febrero del año 2023 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante ORLANDO JOSE ARBELAEZ BATEMAN, siendo reconocida como heredera la señora BEATRIZ ELENA BATEMAN DE ARBELAEZ, quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

2-) La señora MARTHA GISELA BURGOS SANCHEZ, (cónyuge del causante) fue emplazada de acuerdo a los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, habiéndose designado a la Doctora Daniela Victoria Fernández de Castro Villalba, como curador ad-litem.

3-) Mediante providencia de fecha 19 de Diciembre de 2023, el despacho de conocimiento dio aprobación a los inventarios y avalúos presentados, designando al suscrito como partidador

Realizadas las breves precisiones procedo a presentar

TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

- **ACTIVOS DE LA MASA HERENCIAL**

PARTIDA UNICA: Existe un único bien mueble integrante del haber sucesoral, el cual está representado en 4500 (CUATRO MIL QUINIENTAS) CUOTAS SOCIALES que el causante ostenta en la sociedad **ARBELAEZ BATEMAN Y CIA. S. EN C. NIT: 800186948-7**, cuotas sociales con VALOR NOMINAL DE \$1000 (MIL PESOS) CADA UNA, PARA UN VALOR TOTAL DE \$4.500.000 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS)

TITULO DE ADQUISION: El señor ORLANDO JOSE ARBELAEZ BATEMAN QEPD adquirió la titularidad de las precitadas Cuotas Sociales de la siguiente manera:

- En el acto constitutivo de la Sociedad ARBELAEZ BATEMAN Y CIA. S. EN C. NIT. 800186948-7, un total de 1500 Cuotas Sociales, según Escritura Publica No. 601 de Diciembre 19 de 1993, otorgada ante la Notaría Segunda (2) del Circulo de Santa Marta
- En reforma Estatutaria efectuada a través de la Escritura Publica No. 1762 de Mayo 08 de 1997, otorgada ante la Notaría Segunda (2) del Circulo de Santa Marta, adquiere 1500 Cuotas Sociales por compra efectuada al señor ORLANDO ARBELAEZ HOYOS.
- En reforma Estatutaria efectuada a través de la Escritura Publica No. 1797 de Mayo de 1997, otorgada ante la Notaría Segunda (2) del Circulo de Santa Marta, adquiere 1500 Cuotas Sociales por compra efectuada a la señora BEATRIZ BATEMAN DE ARBELAEZ

VALOR DE LAS CUOTAS SOCIALES: 4500 (Cuatro mil Quinientas) Cuotas Sociales con valor nominal de \$1000 (Mil Pesos cada una) PARA UN VALOR TOTAL DE **\$4.500.000 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS)**

TOTAL ACTIVO BRUTO HERENCIAL: \$4.500.000 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS)

PASIVO HERENCIAL: No existen pasivos

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO SUCESORAL: \$4.500.000 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS)

- **LIQUIDACION DE LA HERENCIA**

Luego de analizada la parte normativa y jurisprudencial con la realidad procesal demostrada en el trámite de marras, la cual fue expuesta pormenorizadamente en los alegatos de conclusión (La cónyuge MARTHA GISELA BURGOS SANCHEZ) desde hace más de 20 años dejo de convivir con el causante ORLANDO JOSE ARBELAEZ BATEMAN, por lo cual consideramos que por principio de justicia y equidad la herencia debe ser adjudicada exclusivamente a la madre del causante, señora BEATRIZ ELENA BATEMAN DE ARBELAEZ, así:

HIJUELA UNICA: POR VALOR DE \$4.500.000 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS), en favor de la señora **BEATRIZ ELENA BATEMAN DE ARBELAEZ**, mayor y vecina de Santa Marta (Magdalena), identificada con la C.C. No. 21.374.471

Para pagársela se le adjudica el (los) siguiente(s) bien(es) mueble(s):

PARTIDA UNICA: 4500 (CUATRO MIL QUINIENTAS) CUOTAS SOCIALES de la sociedad **ARBELAEZ BATEMAN Y CIA. S. EN C. NIT: 800186948-7**, cuotas sociales con VALOR NOMINAL DE \$1000 (MIL PESOS) CADA UNA, PARA UN VALOR TOTAL DE **\$4.500.000 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS)**

COMPROBACION

VALOR ACERVO LÍQUIDO A REPARTIR: \$4.500.000 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS)

VALOR HIJUELA DE LA HEREDERA BEATRIZ ELENA BATEMAN DE ARBELAEZ: \$4.500.000 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS)

SUMA TOTAL: \$4.500.000 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS)

En esta forma dejo presentado y puesto a su consideración el TRABAJO DE PARTICION del causante ORLANDO JOSE ARBELAEZ BATEMAN

De la señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT', written over a horizontal line.

JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT

C.C. No. 7.141.978 de Santa Marta

T.P No. 133.653 del CSJ